



Bogotá,

	<b>*13002022E2011471*</b>	
	Al responder por favor citese este número <b>13002022E2011471</b>	
	Fecha Radicado: <b>2022-09-21 16:54:39</b>	
	Codigo de Verificación: <b>b8ce7</b>	Folios: <b>4</b>
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Doctora

**PAULA MARCELA SEPULVEDA URIBE**

Jefe Oficina Jurídico Ambiental

Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA

Correo electrónico: [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co)

Carrera 65 n.º 44A - 32.

Medellín , Antioquia

**ASUNTO** Respuesta al radicado 2022E1033646-Consulta- Aplicabilidad de la Ley 2250 del 11 de Julio de 2022 *"Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*

Cordial saludo doctora Paula,

Este Ministerio recibió su petición, para lo cual es importante manifestar que la orientación que se brinda es de manera general en los términos de la Ley 99 de 1993, Ley Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

Su consulta recae sobre la aplicación de la Ley 2250 de 2022 para lo cual, nos remitimos especialmente a los artículos 5 y al 29 de esta ley:

*"Artículo 5º. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.*

*Parágrafo 1º. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con*



*requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular...”.*

*“Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.*

*Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*

*Parágrafo 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*Parágrafo 2º. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*Parágrafo 3º. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.*

A continuación, citamos sus inquietudes, dando la respuesta:



CONSULTA:

- a. *¿Considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la aplicación de la Licencia Ambiental Temporal enmarcada en la Ley 2250 de 2022, se encuentra supeditada a la expedición del Plan Único de Legalización y Formalización Minera?*

Respuesta

Tal y como lo prevé la norma, para la aplicación del artículo 29 de la Ley 2250/22 que trata de la licencia ambiental temporal, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada ley, que regula el Plan único de legalización y formalización minera.

- b. *¿Puede darse aplicación al artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, en relación con los términos (plazos) allí establecidos hasta tanto se presente una reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente en relación a los requisitos diferenciales para la solicitud, la evaluación y el otorgamiento, o es menester para su aplicación esperar la reglamentación señalada en el párrafo uno del citado artículo?*

Respuesta

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 2250/22, para su aplicación se deben cumplir con las condiciones señaladas en esta disposición, dentro de las cuales, se retoma textualmente en el “Párrafo 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera”.

Por lo anterior, es claro conforme a la norma, que existe una obligación para este Ministerio y se trata que en el término de un (1) año, se reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, requisito legal previo para aplicar integralmente la norma sobre licencia ambiental temporal.

- c. *En caso de ser pertinente la aplicabilidad de los términos (plazos) allí señalados, ¿se puede dar continuidad a la aplicación de los requisitos emanados del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 448 de 2020 de elaboración de términos de referencia para los procesos de formalización, como requisitos diferenciales, así como lo esbozado para el control y seguimiento*

Respuesta



El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió la Resolución 0448<sup>1</sup> del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones 0669 del 19 de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021.

Se resalta de esta resolución lo dispuesto en el artículo 2: **“Ámbito de aplicación.** *Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA)...*”.

En razón de lo anterior, se tiene que los términos de referencia adoptados en la Resolución 0448 de 2020, debían ser observados tanto por las autoridades ambientales como por los particulares.

Ahora bien, conforme con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, los interesados en la formalización minera, *“tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización”*, lo que quiere decir, que el término de tres (3) meses con el que contaban los interesados para presentar el estudio de impacto ambiental - EIA, se encuentra cumplido.

Es decir, los particulares debían presentar el EIA teniendo en cuenta los términos de referencia adoptados por este Ministerio a través de la Resolución 0448 de 2020, aclarando que actualmente NO se podría presentar el estudio de impacto ambiental, bajo el mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 de 2020 y sus modificaciones.

Atentamente,

**SARA CERVANTEZ MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucía Pérez R. Asesora

Revisó. Myriam Amparo Andrade H- Asesora-Coordinadora Grupo conceptos y normatividad en biodiversidad.

<sup>1</sup> “por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”.  
F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022